



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO  
**DEMANDANTE:** SAUL GARZÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2021 00060 00

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

*"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*(...)" (Negrilla del Despacho)*

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El litigio se contrae en esclarecer los siguientes problemas jurídicos:

- I. Establecer si existe mérito para declarar la nulidad acto administrativo N° 33 del 10 de marzo de 2020 a través del cual *"se le notifica la insubsistencia al señor SAUL GARZON y se realiza el respectivo nombramiento del cargo como conductor en periodo de prueba al señor WILSON FERNANDO; acto que fue notificado el día 12 de Marzo de 2020 tal como se indica en el capítulo de pruebas numeral 6 NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO"*, por infracción de las normas en que ha debido fundarse.
- II. En caso afirmativo determinar si, a título de restablecimiento, hay lugar a ordenar el reintegro del demandante al servicio del municipio demandado en el cargo de conductor, así como, el pago de las prestaciones sociales, de indemnización a título de lucro cesante y daño moral, sin que conlleve a una persecución laboral.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

### **2.1 Parte demandante**

#### **2.1.1 Documentales**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite *"PRUEBAS Documentales"*, visible en el expediente



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

electrónico, cargado en la plataforma TYBA – PROCESOS – Certificado de Integridad (6D60316472A24D2873BC61A259C96B5A0DC4DC3B) y en la subsanación de demanda visible en el expediente índice 7 SAMAI (folios 28 a 56 y 88 a 106, respectivamente); a las cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**2.1.2 A través de oficio**

Dentro del acápite “PRUEBAS” la parte actora plasma lo siguiente:

**“DOCUMENTALES EN PODER DE LA ALCADÍA**

*“PRIMERO: Certificado sobre la totalidad de semanas cotizadas de mesadas pensionales al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., y otros fondos por parte del Municipio de Barranca de Upiá al señor Saúl Garzón.*

*SEGUNDO: Certificado de tiempo de servicio del demandante, expedida por el Municipio de Barranca de Upiá que indique las semanas cotizadas que ha dejado de pagar al fondo de pensiones.”*

Si bien la parte actora literalmente no indica que solicita que se oficie al ente municipal demandado para que allegue las referidas certificaciones, el Despacho en virtud del *deber de interpretar la demanda*<sup>1</sup> en aras de garantizar el *derecho de acceso a la administración de justicia*<sup>2</sup>, procederá a analizar si es procedente decretarla como prueba a través de oficio en atención a que no fueron allegadas con los escritos de demanda y subsanación.

Para ello, es necesario recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código general del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Ahora bien, en aras de que las partes puedan cumplir con la carga probatoria el inciso segundo del artículo 275 del Código general del Proceso regula la facultad que tienen las partes para conseguir pruebas que pretendan hacer valer dentro de un proceso a través del derecho de petición<sup>3</sup> consagra para las partes la siguiente facultad:

**“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

**Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”** (Negrilla fuera del texto)

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia 25000233600020150252901 (57380).

<sup>2</sup> Artículo 229 de la Constitución política de Colombia.

<sup>3</sup> Derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Es del caso precisar que uno de los deberes de las partes y de sus apoderados consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código general del Proceso es el siguiente:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 173 del Código general del Proceso establece un deber para los jueces así:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)**”* (Negrilla fuera del texto)

Luego de las precisiones normativas, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el deber de solicitar ante el municipio de Barranca de Upia las certificaciones de: a) *“la totalidad de semanas cotizadas de mesadas pensionales al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., y otros fondos por parte del Municipio de Barranca de Upia al señor Saúl Garzón”* y b) *“tiempo de servicio del demandante, (...), que indique las semanas cotizadas que ha dejado de pagar al fondo de pensiones.”*

Valga aclarar que, dentro de los documentos incorporados como prueba documental a través de esta providencia, se observa que como **anexo de la demanda** se allegó una petición radicada el 13 de julio de 2020 en la Alcaldía del municipio de Barranca de Upia<sup>4</sup>, la misma también se adjuntó al **escrito de subsanación de la demanda**<sup>5</sup>, mediante esta se solicitó la entrega de *“la planilla de pagos de la seguridad social del año 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, si al realizar la revisión se verifica que efectivamente dichas semanas no están reportadas ni cotizadas, solicito se realice la cancelación del pago de los años dejados de cotizar y que a su vez adjunte el pago con la planilla a mi domicilio que a continuación anexo.”*

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud del derecho de petición no guarda relación con la de la prueba solicitada para ser decretada a través de oficio, en consecuencia, al no haberse cumplido con la deber condición consagrado en el numeral 10 del artículo

<sup>4</sup> Ver folio 32 índice 1 SAMAI, en TYBA Certificado de Integridad D60316472A24D2873BC61A259C96B5A0DC4DC3B)

<sup>5</sup> Ver folio 35 índice 7 SAMAI



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

78 y el inciso segundo del artículo 173 del Código general del Proceso corresponde negar el decreto de la misma.

**2.2 Parte demandada – Municipio demandado Barranca de Upia (Meta)**

**2.2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación (folios 14 a 16 del índice 14 plataforma SAMAI), visibles en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**3. Poderes**

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a los abogados **Jaime Bazurto Rodríguez**<sup>6</sup> en calidad de apoderado sustituto de la parte actora y **Edgar Enrique Ardila Barbosa**<sup>7</sup> en calidad de apoderado del Municipio demandado Barranca de Upia (Meta), conforme al objeto y fines del poder otorgado, respectivamente.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba / SAMAI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

---

<sup>6</sup> Índice 23 plataforma SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 14 plataforma SAMAI.